

ARTÍCULO 12

257- De los Honorables Senadores señores Larraín y Coloma. Reemplazase el numeral 12 del artículo 12, por el siguiente:

“12) Sustitúyase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:

‘Artículo 52.- Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes correspondientes a operaciones con terceros que ella les haya reconocido, o atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El monto de la renta o cantidad tributable, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los socios antes indicados, se determinará sobre los excedentes provenientes de operaciones con terceros establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley’.”.